



Cámara Federal de Casación Penal


MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº CCC 29037/2012/T01/1/CFC1
"Herrera, Germán Camilo s/ recurso
de casación"

Registro nro.: 63/16
LEX nro.: CCC 29037/2012
T01/1/CFC1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela Ester Ledesma como presidente y los señores jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº CCC 29037/2012/T01/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Herrera, Germán Camilo s/recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa el señor defensor público oficial doctor Guillermo Oscar Lozano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar el juez doctor Pedro R. David y la juez Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 6 de noviembre de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 8 de esta ciudad, en la causa nº 3864 de su registro, se resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba concedida oportunamente a German Camilo Herrera y declararlo rebelde (fs. 12/13).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso de casación (fs. 14/17vta.), que fue concedido (fs. 18/vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 24).

2º) Que la defensa encausó su recurso en el segundo inciso del art 456 del rito, alegando al efecto que: "...el Tribunal ha resuelto revocar la suspensión del juicio a prueba con el argumento que [su] defendido Germán Herrera ha incumplido con `las obligaciones impuestas en la resolución mencionada en la presente´ y `aquellas inherentes a toda persona sujeta a proceso penal en libertad provisional´, sin tener en cuenta que ello no habilita a pasar por alto la exigencia prevista en el artículo

515 del C.P.P.N., como condición previa y necesaria para la revocación de la *probation*".

En este orden, sostuvo que, contrariamente a lo expuesto en la resolución en crisis: "...la declaración de rebeldía no debe traer como consecuencia necesaria la revocación de la suspensión del proceso a prueba, ya que en todo caso resulta necesaria la realización de la audiencia prevista en el artículo 515 del C.P.P.N", y que el incumplimiento alegado: "...para ser causal de revocación-, deberá ser *reiterado y persistente*, además de *injustificado*, no puede darse por terminada la *probation* sin que el *probado* haya tenido la oportunidad de justificar el incumplimiento de la obligación...".

Además, explicó que: "...cuando no pueda celebrarse la audiencia referida por ausencia del *probado*, únicamente procede en su caso la declaración de rebeldía y no a la revocación de la suspensión del juicio a prueba, que sólo podrá ocurrir cuando el probado sea habido o se presente en el futuro, con el consecuente cumplimiento de lo previsto en el artículo 515 del C.P.P.N".

Por último, destacó que: "...la omisión de celebración de tal audiencia ha privado al imputado de la posibilidad de justificar su incumplimiento, o de demostrar que el incumplimiento no le es imputable...".

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución en crisis.

3º) En la oportunidad contemplada en los arts. 465, primer párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa oficial (fs. 26/30) reeditando los argumentos expuestos recurso de casación, y, además señaló que: "...en autos no se ha acreditado que hubiera por parte de su defendido un actuar malicioso y persistente, antes bien, Herrera cumplió con las obligaciones impuestas en tanto abonó la suma de \$ 100 (pesos Cien) a la damnificada y a posteriori, tal como informó el Patronato de Liberados, asistió a dicha sede en fechas: 16/09/2013, 28/10/2013, 09/12/2013, 27/02/2014, 17/03/2014 y 21/04/2014. Sin embargo, a poco de su incomparecencia en fecha 19/05/2014 es que el Tribunal Oral resuelve revocar el instituto sin que [su] defendido haya sido escuchado".

En este sentido, agregó que: "...el tribunal oral [resolvió] arbitrariamente, ordenar la captura y posterior alojamiento de [su] defendido en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, cuando, mal puede adoptarse una medida de



extrema gravedad [...], sin que [...] Herrera haya sido escuchado".

4º) A fs. 35 se dejó constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del rito. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 463 y 444 del CPPN); y además, a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del mencionado digesto, debe considerarse, por sus efectos, comprendida en esa enumeración en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la doctrina de Fallos: 320:2451.

-III-

Que, liminarmente, es del caso señalar que el art. 515 del rito, en su segundo párrafo, regula un procedimiento específico, que pone en cabeza del "tribunal de ejecución" para el caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones a las que se sometió el imputado a prueba, otorgándosele la posibilidad de ser oído, a fin de explicar los motivos del incumplimiento, garantizando así su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello importa no sólo dar posibilidad material de ser oído, sino también asegurar una oportunidad de proveer, eventualmente, de elementos de juicio sobre el cumplimiento o que justifiquen la inobservancia de la regla de conducta impuesta, como también cualquier otro extremo que el imputado o su defensa estimen conducentes.

Ahora bien; de la compulsa del legajo de suspensión de juicio a prueba, se advierte que no surge constancia alguna que el procedimiento de referencia se haya llevado a cabo, ni tampoco que jurisdiccionalmente se hubiesen agotado todos los medios disponibles con miras a lograr la celebración de aquella audiencia.

En estas condiciones, en el *sub examine* se encuentra comprometido el derecho de defensa en juicio del imputado, al no brindarle a éste el acceso a la audiencia prevista en la normativa citada (cfr. causa nº 14.528, caratulada: "Castillo,

Leonardo David s/ recurso de casación", reg. nº 19.480 rta. 18/11/2011).

En efecto, la omisión de celebración de tal acto ha privado al imputado de la posibilidad de demostrar que ha satisfecho las condiciones, de justificar su incumplimiento, o - en todo caso- que el incumplimiento no le es imputable.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al Tribunal oral en lo Criminal nº 8 de esta ciudad, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

He de disentir con el colega preopinante por cuanto estimo que de las diligencias llevadas a cabo, ha quedado en claro que Herrera no compareció al Tribunal pese a las reiteradas citaciones que se le cursaron con el objeto de que explique los motivos de su incumplimiento.

Así el fecha 24 de julio de 2014 el Patronato de Liberados informó que el probado no comparecía a esa institución desde el 21 de abril de 2014 (fs. 4).

Por tal motivo, de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa Herrera fue intimado por el Tribunal a comparecer para explicar los motivos de su incumplimiento (fs. 6) de lo que fue notificado a fs. 7.

Frente a este nuevo incumplimiento, el Tribunal dispuso que el día 14 de octubre de 2014 que se implante consigna en el domicilio denunciado por Herrera a fin de que el nombrado sea trasladado por la fuerza pública a esa sede (ver fs. 8 y 9).

A fs. 10 del presente, la seccional policial informó que personal de esa dependencia se entrevistó con una vecina del lugar quien hizo saber que la familia Herrera se mudó hace varios meses.

Por este motivo, el 24 de octubre de 2014 el a quo intimó a Herrera al domicilio constituido a presentarse el 30 de octubre de ese año, bajo apercibimiento de ley.

Desde esta perspectiva, toda vez que se han agotado los medios para dar con el paradero de Herrera, puede concluirse que la incomparecencia del probado conlleva inexorablemente a revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y a



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 29037/2012/TO1/1/CFC1
"Herrera, Germán Camilo s/ recurso
de casación"

declarar al nombrado rebelde de acuerdo a las previsiones del art. 288 ibídem.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que adhiero al voto emitido por el juez que lidera el acuerdo.

En efecto, la decisión adoptada no fue precedida por un debate donde las partes puedan controvertir el contenido de los extremos discutidos -máxime si se tiene en cuenta que fueron valorados en desmedro del condenado-. Es decir, no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa, tal como expresa el impugnante en el recurso de casación. Por lo demás, este es el criterio que sostuve al votar en la causa Nro. 9157 caratulada "Prodiyan, María Elisa s/ recurso de casación" registro 857/08 de la Sala III, resuelta el 8 de julio de 2008, entre otros precedentes.


Así es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas, **SIN COSTAS** (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase al origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ANGELA ESTER LEDESMA


ALEJANDRO W. SLOKAR


Dr. PEDRO R. DAVID


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMAP

